AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Verbal (Simulación)
DEMANDANTE	Martín Alberto Kilby Esquivel y otro
DEMANDADO	Juan Guillermo Álvarez Londoño y otra
PROCEDENCIA	Juzgado 7º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
CUDR	05001 31 03 007 **2015 00890** 01
RDO. INTERO	012-17
PROVIDENCIA	009
TEMA Y DECISIÓN	Si no se demuestran por la parte demandante los supuestos de hecho que alega, y en el caso específico de la simulación, los que jurisprudencialmente se han establecido para la prosperidad de la simulación, no puede declararse ésta respecto de los actos jurídicos que se pretenda. **CONFIRMA**

I. ASUNTO

Conoce la Sala en esta ocasión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de simulación que instauraron en contra de Juan Guillermo Álvarez Londoño y la sociedad Tomás Álvarez Botero y Cía. S. en C., la cual procede a desatarse en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, los demandantes formularon demanda con fundamento en los supuestos fácticos que se compendian así: (Fol. 64 a 68, Cdno. Ppal):

- Los actores iniciaron proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 2001-00346, en contra de Juan Guillermo Álvarez Londoño, uno de los aquí demandados, por lo que, en aras de transigir dicho asunto, el 18 de febrero de 2007, se reunieron aquéllos en compañía de su apoderado con éste.

- En dicha reunión, conciliaron el litigio, acordando el demandado dar en pago a los demandantes 8.310 metros cuadrados, del derecho del 12.5% que tenía sobre dos inmuebles que conformaban un solo lote, ya que se encontraban englobados, y que equivalían a 32.343,35 metros cuadrados, identificados con los folios de matrícula 001-741355 y 001-7411356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

- El demandado afirmó que dichos inmuebles eran el resultado de un loteo realizado por la escritura pública 091 del 29 de enero de 1998 de la Notaría Segunda de Envigado, en la cual se habían englobado 4 inmuebles, se había hecho una venta parcial al Municipio de Envigado y el área restante se había loteado en esos dos inmuebles.

- Igualmente, en el numeral 4 de la transacción, garantizó el demandado que los 8.310 metros cuadrados que entregaría en dación en pago se encontraban *"a) Libre de Inscripción de demanda Civil. B) Embargo, c) Hipoteca, d) Condición resolutoria, e) contribuciones a valoración",* y demás limitaciones respecto del derecho de dominio, por lo que se comprometió a *"F) asumir expresamente el saneamiento por evicción y g) Por vicios redhibitorios, en la forma y casos previstos por la ley"*, lo cual se realizaría una vez el juzgado de primer grado aprobara la transacción, lo que ocurrió el 20 de abril de 2007, sin que para la fecha de formulación de la demanda se hubiera hecho.

- No obstante, Juan Guillermo Álvarez Londoño, una vez cancelada la última limitación al dominio, el 12 de diciembre de 2013, según oficio 5866 de la DIAN, procedió a dar en pago, en forma simulada, el 27 del mismo mes y año, a una sociedad denominada Tomás Álvarez Botero y cía. S. en C., donde era socio gestor.

- A pesar de los innumerables requerimientos hechos tanto por los demandantes como por el vocero judicial de éstos al demandado para dar cumplimiento al acuerdo, éste nunca quiso suscribir la escritura pública, ni entregar los bienes objeto del mismo, y en su lugar, procedió de manera oculta, maliciosa y habilidosa en asocio de su hermano Alberto Álvarez Londoño, con quien tenía la sociedad antes referenciada, a simular de forma absoluta a transferir los derechos que tenía sobre dichos bienes, al parecer con fines dolosos, mediante las escrituras públicas 1858 del 4 de agosto de 2009 y 3667 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaría Séptima de Medellín, por un valor de $315.288.065, que también es simulado.

- Aunado a lo anterior, el inmueble 001-741355, tenía restricciones para ser entregado y escriturado a los demandantes, pues existía inscripción de demanda sobre el mismo, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, en demanda de pertenencia, formulada por Florentino Torres Tamayo; además de demanda por la DIAN, por evasión de impuestos.

Con fundamento en los referidos supuestos, incoa que se declare la simulación absoluta de las escrituras públicas 1858 del 4 de agosto de 2009 y 3667 del 27 de diciembre de 2013, ambas de la Notaría Séptima de Medellín; que, en consecuencia, se disponga la cancelación de dichos actos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-741355 y 001-741356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; y se condene a los demandados a reembolsar los intereses causados desde la fecha en que se efectuó la transacción (27 de febrero de 2007), en la modalidad de lucro cesante, los que estimó en la suma de $640.000.000 (Fol. 68 y 69, Cdno. Ppal.)

2. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Una vez notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, contestaron los hechos relacionados en el líbelo genitor (Fol. 132 a 143, Cdno. Ppal.), reconociendo la celebración del contrato de transacción con los demandantes, respecto de la obligación que estaban ejecutando en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, con el radicado 2001-00346, para lo cual se daría en pago el metraje indicado en el líbelo genitor sobre el derecho que Juan Guillermo Álvarez Londoño, tenía acerca de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 001-741355 y 001-741356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, sobre los cuales existían limitaciones al derecho de

dominio conocidas por los ejecutantes, dado que constaban en los respectivos certificados de tradición y libertad, entre ellos, un embargo ordenado por la DIAN, lo que vició el convenio de transacción y, por ende, el acuerdo de dación en pago, de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Afirmó que dicho convenio nunca fue ejecutado, y por ende las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo en la demanda antes referenciadas, nunca fueron pagadas, pero que se extinguieron por prescripción, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

En consecuencia, adujo que los demandantes no tenían legitimación para pedir la simulación de las ventas celebradas sobre el derecho que el demandado tenía sobre esos bienes, por no tener la calidad de acreedores, ante la extinción de los créditos que tenía a su favor respecto del mismo.

Explicó que dichas ventas habían sido reales, en razón de que las deudas que estaban a cargo de Juan Guillermo Álvarez Londoño, habían sido canceladas por la sociedad Tomás Álvarez Botero y Cía. S. en C., de la siguiente manera:

- Respecto del proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín:

- La suma de $300.000.000, obligación hipotecaria que se pretendía por Jairo Vélez Ortiz, Margarita de J. Vélez Ortiz y Jairo Hernán Vélez Ortiz, correspondiente a la demanda principal.

- La suma de $88.000.000, reclamada por Benjamín Trujillo en demanda acumulada al anterior asunto.

- La suma de $106.000.000, a la sociedad Inversiones Siegert y Cía., quien también presentó demanda de acumulación al referido proceso.

  En razón de lo anterior, mediante auto del 15 de julio de 2009, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, con fundamento en el pago con subrogación legal, aceptó a la citada sociedad como sucesor procesal de todos los ejecutantes y en consecuencia, dispuso el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles de los demandados, y en auto del 15 de septiembre de 2015, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la

obligación, pero no dispuso la cancelación de la hipoteca constituida por Juan Guillermo Álvarez Londoño a favor de los allí ejecutantes, por no ser procedente.

- Las deudas pendientes con la DIAN, quien había iniciado proceso de jurisdicción coactiva en contra de Juan Guillermo Álvarez Londoño, y dentro del cual se dispuso el embargo de los derechos proindiviso que tenía éste sobre los lotes ubicados en el municipio de Envigado, antes referenciados, las cuales ascendieron a la suma de $144.581.000, subrogándose igualmente en ese crédito preferencial, dándose por terminado el proceso y registrándose el desembargo el 20 de diciembre de 2013.

- La suma de $100.000.000, contenida en letra de cambio, cuyo recaudo se pretendía por Rafael Ospina Gutiérrez ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2001-0006, a pesar de que había sido declarada la prescripción extintiva de dicha obligación tanto en primera como en segunda instancia.

Precisó que la sociedad estaba constituida desde 1981, para el manejo del patrimonio familiar de Alberto Álvarez Londoño, siendo éste el socio gestor, y socios capitalistas, su esposa e hijos, decidiendo ayudar a su hermano Juan Guillermo Álvarez Londoño en un momento de dificultades económicas, cancelando las obligaciones que tenía pendientes, subrogándose en los mismos, y en razón de lo cual, ambos familiares acordaron celebrar dos contratos de venta sobre los derechos proindiviso que tenía este último sobre los lotes plurimencionados, para el pago de los créditos asumidos por dicha sociedad, quedando extinguidos por compensación.

Expuso que, debido a lo anterior, ya no fue posible cumplir con la dación en pago, y que las compraventas celebradas entre los demandados no fueron para impedir dicho negocio, sino porque ese derecho proindiviso objeto de la convención, estaban destinados a cubrir las acreencias preferenciales, esto es, la que estaba a favor de la DIAN y la hipotecaria, que incluso eran superiores al valor de los derechos que poseía el demandado sobre los lotes, y por ende, afirma que no existió simulación alguna, muestra de ello, es que a partir de su adquisición, la sociedad había actuado como propietario pleno, cancelando los gastos del inmueble, tales como impuestos prediales y la defensa en el proceso de pertenencia iniciado por Florentino Torres Tamayo, que hoy se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

Con fundamento en lo esbozado, la parte demandada propuso las siguientes excepciones (Fol. 143 a 145, Cdno. Ppal.):

"1. Inexistencia de acuerdo simulatorio: las ventas fueron reales". Asegura que las ventas celebradas entre los demandados se habían celebrado con la finalidad de cubrirle a la sociedad, por lo menos en parte, las obligaciones a cargo de Juan Guillermo Álvarez.

"2. Las ventas se celebraron con el propósito lícito de cancelar créditos preferenciales, ciertos y líquidos, que tenía la sociedad Tomás Álvarez Botero y Cía. S. en C. (comprador) y a cargo de Juan Guillermo Álvarez (vendedor)." Expuso que al cancelar la sociedad las deudas de Juan Guillermo Álvarez con tercero, se había subrogado legalmente, y que en razón de ello se le habían trasferido los derechos en proindiviso que tenía el deudor sobre los lotes.

"3. Ausencia de legitimación de los demandantes (dado que ya no son acreedores, al haber operado la prescripción extintiva de sus créditos). Arguyendo que, para el momento de celebración de la transacción entre los demandantes y el demandado, como deudor de éstos, los bienes objeto de la dación en pago estaban embargados por la Dian y por tres acreedores hipotecarios, por lo que dicho negocio adolecía de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Acorde con lo reseñado, se solicitó la terminación anticipada del proceso, dictándose sentencia en la que se declarara la falta de legitimación en la causa y de prescripción extintiva y se elevó oposición a la estimación de los perjuicios, que realmente se trataba de intereses causados sobre las obligaciones contenidas en los siete pagarés a cargo de Juan Guillermo Álvarez, y al prescribir dichos títulos, no habría lugar al pago ni de capital, ni de intereses.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en audiencia llevada a cabo del 6 de febrero de 2017, profirió sentencia en la cual declaró no probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y probada la denominada "INEXISTENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO" y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante a favor de los demandados.

Para adoptar dicha decisión la a quo, resolvió los dos problemas jurídicos que planteó en este asunto: 1) Si existía legitimación en la causa por activa, y 2) Si se daban los presupuestos para declarar la simulación de los actos determinados en el líbelo genitor, o si, por el contrario, prosperaba algún medio defensivo propuesto.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, expuso que, tratándose de la acción de simulación, no sólo son legitimados quienes hayan participado en el acto que se tilda de simulado, sino también, sus herederos y los terceros cuando ese acto les acarrea un perjuicio cierto y actual, o en aquéllos casos en que dicho negocio disminuya el activo o aumente el pasivo del deudor, debiendo considerarse la vigencia o existencia del crédito, para cuando se pruebe la acción; y que si bien en este caso se había alegado por la demandada, que los pagarés en los que fundamentaba la legitimación para la formulación de esta acción estaban prescritos, el juzgado no derivaba dicha legitimación de estos títulos, respecto de los que además aún no existía declaratoria judicial de prescripción, sino de la transacción base para la terminación del proceso ejecutivo donde se pretendía el recaudo de estos, y que ésta se había arrimado al asunto en febrero de 2007, por lo que desde ese momento, hasta la fecha de formulación de la demanda de simulación (septiembre de 2015), no había transcurrido el término de prescripción de esta acción que era de 10 años, conforme lo contemplado en la Ley 791 de 2002.

Igualmente, precisó que tampoco podía desconocerse en este caso, y para tales efectos, la referida transacción, por aducirse por la parte demandada la nulidad de la misma por objeto ilícito, por cuanto aún no se había producido declaración judicial en tal sentido.

Respecto a los presupuestos para la prosperidad de la acción simulatoria incoada, expuso:

i) Probar la existencia del contrato que se tilda simulado, la que consideró que cumplía, por cuanto el documento contentivo del mismo obraba en el expediente.
ii) Legitimación del demandante, lo que estimó también se cumplía, conforme a la explicación previa que al respecto se había efectuado, sobre dicho aspecto.

iii) Demostración de la existencia de la simulación, con la verificación de las características que la integran, esto es:

a) Divergencia entre la voluntad real y la declarada, lo que no encontró probado, pues fue acreditado dentro del proceso, los pagos que hizo la sociedad demandada de las obligaciones a cargo de Juan Guillermo Álvarez dentro de los procesos que se surtían en su contra, operando la subrogación aducida como fundamento de las compraventas celebradas entre ambos, acreditándose igualmente, que dicha sociedad, tenía patrimonio bruto para realizar dichos pagos.
b) Concierto simulatorio, estimó que no había sido probado, pues a pesar de haberse acreditado el acuerdo transaccional celebrado entre los demandantes y el demandado Juan Guillermo Álvarez, ello no era suficiente para aducir que éste era conocido por el hermano de éste, como socio gestor de la sociedad codemandada, máxime cuando la terminación del proceso dentro de la cual se aprobó, esto es, el adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, dicho negocio conllevó a la terminación, y como consecuencia, el levantamiento de las medidas, dejando éstas por cuenta del Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, sin ninguna condición.
c) Engaño a terceros o a la ley. Explicó que si bien era cierto que no se había cumplido con la transferencia del derecho en proindiviso que el demandado tenía sobre los bienes que se comprometió en la transacción dar a los demandantes en pago, lo que podía constituir un engaño, también lo era que ello no bastaba para declarar la simulación de la compraventa celebrada sobre los mismos entre los demandados, máxime cuando el vendedor no continúo ejerciendo actos de señor y dueño sobre dicho derecho, sino que se había demostrado que era la sociedad quien se encargaba de todo lo relacionado con los lotes objeto de dicha venta.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la audiencia, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, exponiendo como reparos a la decisión:

- Aduce que el objeto de este proceso era discutir sobre la insolvencia del señor Juan Guillermo Álvarez, respecto de los activos que habían sido plasmados en la transacción que celebró con los demandantes, y que aquél abusando de la confianza de éstos, había trasladado a escondidas, con la única finalidad de no perjudicar a su familia. Por tanto, afirma que las acreencias a favor de los actores nunca fueron canceladas por el deudor ya referido.

- Arguye que el proceso hipotecario que se adelantaba en contra del citado señor Juan Guillermo Álvarez, no podía haberse terminado sin previamente cancelar el embargo de remanentes que existía dentro del mismo, y que no obstante se había hecho.

- Manifiesta que ambos demandados sabían de la existencia de las acreencias pendientes, ya que en el mencionado proceso se había cancelado el embargo de remanentes.

- Reprocha que se no se haya accedido a las pretensiones, cuando no existe en el expediente constancias de los juzgados en los que la sociedad demandada afirma haber cancelado las obligaciones del codemandado Juan Guillermo Álvarez, limitándose la prueba a la afirmación del representante legal de aquélla de tal situación, así como el dicho de los testigos citados por la misma, pero sin que exista claridad sobre qué fue lo que pagó, si fue realmente lo que dice en las escrituras u otro valor; tampoco, figuran actas de la sociedad en las que se aluda al acuerdo al que llegó el representante legal de la misma con su hermano sobre la negociación que se pretende declarar simulada.

- Afirmó que había quedado acreditado en este asunto, que el señor Juan Guillermo Álvarez, no había salido nunca de las tierras que supuestamente le había trasladado a la sociedad codemandada.

Durante el término de los tres días siguientes a la audiencia, acorde con lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, amplió los reparos frente a la sentencia, en los siguientes términos:

- Se violaron principios generales del proceso y se infringió el ordenamiento jurídico, al valorarse únicamente las pruebas de la parte demandada y omitiendo considerar las de la parte demandante, como lo fueron la documental, consistente en la transacción y el auto que aprobó la misma; el

testimonio del abogado Carlos Peláez, quien suscribió dicho acto jurídico; el levantamiento de remanentes; la calidad del señor Alberto Álvarez, profesional del derecho, que fue quien manipuló todo el "*montaje malicioso y mal intencionado"*, pues afirma que éste ya conocía de la transacción celebrada por el señor Juan Guillermo Álvarez con los demandantes, para el pago de las acreencias que aquél le adeuda a éstos. Que la prueba de los demandados solo consistió en unos testigos "*preparados imprecisos y uno de ellos profesional del derecho que justificaron un pago que no concuerda con los valore* (sic) *arrimados en las escrituras simuladas".*

- Se atenta contra el estatuto penal de responsabilidad individual de los sujetos, por cuanto se le da prevalencia a un acto jurídico posterior a la transacción, cuando éste fue aprobado por un juez, y aquél es simulado, pues se alude a una venta por un valor determinado, y que éste fue recibido por el vendedor a entera satisfacción y no al negocio al que se hizo referencia en este proceso, donde incluso el pago de las acreencias que se relacionan, no coincide con el monto referenciado en la escritura y sin que se demostrara el valor de los terrenos, para efectos de considerar no que no era simulado.

- Insiste en que de no haberse levantado el embargo de remanentes por parte de los demandantes en el proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Juan Guillermo Álvarez, no hubieran podido transferir los bienes objeto de la compraventa que se pretende declarar simulada, y que dicho levantamiento se hizo asaltándose la buena fe de los acreedores en la ejecución, hoy actores en este asunto.

- La decisión cobijó una falta de honestidad que debe observarse en todos los actos, pues de no ser así, se permitiría actuaciones contrarias a lo correcto, pues lo único que se pretendió por los demandados fue defraudar a los aquí demandantes, a través de la celebración de contrato que fue ajustado, con dicha finalidad.

Dentro del término concedido en esta instancia para que el recurrente sustentara su apelación, éste guardó silencio, conforme se indicó en la constancia secretarial con la que se ingresó el expediente al despacho, luego de vencido dicho plazo (06IngresoDespacho).

Debido a lo anterior, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se había declarado desierto el recurso (07Auto); sin embargo, ante el recurso de reposición formulado por parte demandada contra dicha providencia, y considerando las decisiones adoptadas vía tutela frente a posiciones similares anteriores, se dispuso reponer el auto atacado horizontalmente, para en su lugar, continuar con el trámite de la segunda instancia, y se dispuso correr traslado a la demandada de la sustentación presentada por la parte demandante ante el a quo, en aras de garantizar el derecho de contradicción, el cual fue debidamente aprovechado (15AutoRepone).

Dentro del mismo plazo, la parte demandante allegó memorial que referenció como "AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN" (23MemorialAlegatos), el cual no será tenido en cuenta, dado que el término concedido para tal efecto, se dio mediante auto del 13 de septiembre de 2021 (04AutoTraslado), notificado por estados 164 del 15 del mismo mes y año, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por dicha parte, conforme se indicó en la constancia secretarial antes mencionada.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso, con las pruebas allegadas al proceso y las que fueron recaudadas dentro del trámite del mismo, se lograron acreditar las características que integran la simulación, esto es: la divergencia entre la voluntad real y la declarada; el concierto simulatorio; y el engaño a terceros o a la ley; analizándose de manera concreta lo relativo a la discrepancia existente entre el negocio plasmado en las escrituras públicas que se pretende declarar simulado, y el acuerdo aducido en el proceso como fundamento del mismo; así como la ausencia de acreditación de la procedencia y destinación de los pagos que se aducen por parte de los juzgados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento civil colombiano no prevé expresamente la figura de la simulación, por lo que la misma ha sido desarrollada a través de la doctrina y la jurisprudencia. En este sentido, el tratadista Fernando Hinestrosa, lo define, en su obra "*TRATADO DE LAS OBLIGACIONES II",* como: *"una anomalía negocial –que no irregularidad- en la que las partes, de común acuerdo, dan al negocio que en últimas procuran celebrar una apariencia jurídica diferente, con el propósito de engañar a*

terceros…Las partes no se proponen celebrar dos tratos, sino uno solo con dos caras."[1]

"…en la simulación ocurre que los individuos, en vez de decir en una sola vía y sin reticencias qué quieren y comportarse acordes con su propósito, esconden su verdadero trato bajo la apariencia de otra figura, más o menos diferente. Un solo negocio jurídico, que encierra deliberadamente dos acuerdos, uno ostensible, destinado al público, otro reservado, "secreto", destinado a las partes. De ahí que la simulación adquiera importancia y muestre interés en la práctica solamente en su expresión patológica: cuando una de ellas pretende ignorar la integridad del acuerdo y la otra ha de llamarla al orden, o cuando el acuerdo simulatorio perjudica a terceros, que han de escavar el fondo del asunto e impetrar la prevalencia de la declaración disimulada."[2]

2. En el caso *sub examine*, tenemos que se adujo en la demanda, la segunda circunstancia, esto es, que el negocio que se pretende declarar simulado, perjudicó a los aquí actores, en razón de que se trasfirió mediante las escrituras Nos. 1.858 del 4 de agosto de 2009 y 3.667 del 27 de diciembre de 2013, ambas de la Notaría Séptima de Medellín, el derecho de dominio que el señor Juan Guillermo Álvarez tenía, en común y proindiviso, sobre dos lotes de terreno con matrículas 001-741355 y 001-741356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, respectivamente, derecho sobre el cual se había transigido con aquéllos unas obligaciones que estaban siendo ejecutadas en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, en proceso radicado con el No. 2001-00346, comprometiéndose a trasferir una parte (8.310 mts^2), del total que le correspondía (32.343,55 mts^2), y que sirvió de fundamento para terminar el proceso el 20 de abril de 2007.

En razón de lo anterior, se planteó en la demanda que el negocio vertido en los referidos documentos escriturarios, no correspondían a la realidad, y que solo se había celebrado entre los demandados para evadir el cumplimiento de la mencionada transacción, abusando de la confianza y buena fe de los demandantes.

3. Ahora en aplicación a la regla general que en materia probatoria contempla el precepto 167 del Código General del Proceso, incumbe a quien pretende la declaratoria de simulación, acreditar que efectivamente el acto negocial objeto de la

[1] De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Volumen II. Universidad Externado de Colombia, 2015. Pág. 563 y ss.
[2] Ibídem, Pág. 592.

pretensión es fingido y que, como en este caso, su propósito de encubrimiento, tenía como única finalidad, el insolventarse el señor Juan Guillermo Álvarez, para no cumplir con la obligación adquirida en la transacción ya mencionada.

Por tanto, procederá esta corporación a examinar cada una de las características que se le han atribuido a la figura de la simulación y que permiten establecer si en un determinado caso, se configura la misma, ellas son:

- **Divergencia entre la voluntad real y la declarada.**

Al respecto aduce la parte actora, como viene de indicarse, que la voluntad real de los demandados no era la de trasferir el derecho de dominio que el señor Juan Guillermo Álvarez, tenía en común y proindiviso sobre los lotes de terreno con matrículas 001-741355 y 001-741356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, como se dejó sentado en las escrituras Nos. 1.858 del 4 de agosto de 2009 y 3.667 del 27 de diciembre de 2013, ambas de la Notaría Séptima de Medellín, sino la de mantener el incumplimiento del contrato de transacción que el citado demandada había celebrado con los demandantes dentro del proceso que éstos adelantaron en su contra ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, lo cual podía colegirse de varias inconsistencias que se presentaron con relación a lo señalado en dichos documentos escriturarios y lo aducido en este proceso:

- En las escrituras se indicó que el negocio celebrado era una compraventa, pero dentro del presente proceso se adujo que la transferencia del dominio había tenido como fundamento una dación en pago, conforme al acuerdo realizado entre los demandados, consistente en que la sociedad Tomás Álvarez Botero y Cía. S. en C., cancelaría todas las obligaciones que el señor Juan Guillermo Álvarez tenía tuviese pendientes y que estuvieran afectado los bienes antes referenciados, y a cambio éste trasferiría a aquélla el derecho que en común y proindiviso tenía sobre los mismos.

Efectivamente, de las pruebas recaudadas en el proceso, pudo determinarse que lo celebrado entre los demandados, no fue propiamente una compraventa, sino una dación en pago, en los términos que ya fueron referenciados, como fue confesado por ambos demandados, tanto en la respuesta que dieron a los hechos de la demanda, como en el interrogatorio que les fue practicado a cada uno en la audiencia inicial, indicando en estos últimos:

Alberto Álvarez Londoño, como representante legal de la sociedad Tomás Álvarez Botero y Cía. S. en C., en el minuto 11, segundo 12, reconoció que la transferencia del dominio del derecho que en común y proindiviso tenía Juan Guillermo Álvarez Londoño, se le había hecho a la sociedad, en pago de las obligaciones que ésta había asumido por aquél, y que tenían afectados los bienes sobre los cuales tenía ese derecho.

Por su parte, el codemandado Juan Guillermo Álvarez Londoño, en respuesta dada en el minuto 23, segundo 48, afirmó que le había entregado el derecho a su hermano Alberto Álvarez Londoño, a través de la sociedad demanda, para que se encargara de los pagos de sus obligaciones.

- Se indicó como precio de la compraventa la suma de $64.022.000, en la escritura No. 1.858 del 4 de agosto de 2009, de la Notaría Séptima de Medellín, para el inmueble con matrícula 001-741355; y el valor de $315.288.065, en la escritura No. 3.667 del 27 de diciembre de 2013, de la misma Notaría, para el inmueble con matrícula 001-741356; sin embargo, tales montos no concuerdan con las sumas de dinero que la sociedad demandada afirmó haber cancelado por las obligaciones del codemandado Juan Guillermo Álvarez, ni se determinó por el Juzgado si dichos valores correspondían al precio real de los derechos objeto de dicha negociación.

Igualmente, quedó acreditado que el valor sentado como precio en los documentos escriturarios no se corresponde con el que fue cancelado por la sociedad demandada para saldar las obligaciones que Juan Guillermo Álvarez tenía pendientes, pues el representante legal de la sociedad demandada, en su interrogatorio, en respuesta dada en el minuto 38, segundo 11, reconoció que el valor reflejado en las escrituras antes referenciadas, como precio de la compraventa, era el valor catastral de los bienes, dado que no se sabía cuánto dinero había cancelado la sociedad por el citado codemandado, e incluso adujo dentro de la misma diligencia, que en total pudieron ser entre 1.500 o 2.000 millones (minuto 06, segundo 04 y minuto 14, segundo 05).

Ahora, no puede afirmarse que tales supuestos, per se, deriven en una simulación absoluta, como lo invoca la parte demandante, pues no basta con determinar que exista una divergencia o diferencia entre el negocio declarado y el negocio que realmente pretendían celebrar los intervinientes, sino que, además, debe verificarse

cuál era la intención que tenían éstos con dicho acto, pues, si las partes aparentemente celebran un determinado contrato, pero en realidad no quieren dar vida a ninguna relación contractual, se presenta una **simulación absoluta**; pero si las partes en un contrato aparentan celebrar un contrato distinto al verdaderamente celebrado, lo que se configura es una **simulación relativa.**

Así las cosas, de lo reseñado anteriormente, pude colegirse que los demandados al celebrar el negocio vertido en las escrituras antes referenciadas, pretendían dar vida jurídica a una dación en pago, que tuvo como fundamento la subrogación de la sociedad demandada en las obligaciones por las cuales Juan Guillermo Álvarez estaba siendo ejecutado por diferentes acreedores y ante diferentes despachos judiciales; no obstante, haber indicado en tales documentos que la transferencia tenía como fundamento un contrato de compraventa.

Es decir que, en este caso, celebraron aparentemente unas compraventas, cuando lo que realmente querían celebrar era una dación en pago, situación que pudo comprobarse con las pruebas adunadas tanto por la parte demandante, como por la demandada, sin que fuera necesario, como lo aduce el recurrente, certificaciones expedidas por los juzgados donde fueron realizados los pagos que aduce la sociedad demandada, como pasa a explicarse:

- Como ya se indicó, en los interrogatorios ambos demandados reconocieron tal circunstancia de manera expresa, y además, el representante legal de la sociedad, expuso como razón o motivo de dicha negociación que el lote era una herencia de su señor padre, quedando como propietarios en común y proindiviso todos sus hijos, por lo que habían decidido entre todos que la sociedad cancelara las obligaciones que se estaban ejecutando y que tenían registrado embargo sobre los lotes de terreno, sobre todo, luego de que en el derecho de Juan Guillermo Álvarez fuera rematado en la DIAN por un señor Fernando Galarce, y que se había logrado dejar sin valor dicha actuación, pues ninguno de los hermanos que habían heredado quería que un extraño entrara a ser copropietario de los terrenos (minuto 11, segundo 12).

- Cada uno de los testigos citados por la parte demandada, corroboró el pago que la sociedad demandada había hecho de las obligaciones a cargo de Juan Guillermo Álvarez, por haber sido quienes fungían como acreedores en las respectivas ejecuciones, tal es el caso de los señores Benjamín Trujillo, que

manifestó haber recibido un pago por $70.000.000 (minuto 04:segundo 53); el señor Jorge Rafael Ospina, que señaló que le fue cancelada la suma de $150.000.000 (minuto 06, segundo 31); y el señor Jorge Alberto Mejía Salazar, que afirmó se le había pagado la suma de $520.000 (minuto 06, segundo 43).

- De la prueba documental solicitada por la parte demandada, consistente en las copias del proceso radicado con el No. 05001 31 03 008 **1999 00402** -00, que se tramitó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, donde figuraba como demandante principal Jairo de Jesús Vélez Ortíz y Jairo Hernán Vélez Ortíz, y Benjamín Trujillo e Inversiones Siegertt y Cía. Ltda., como acumulantes, y como demandado Juan Guillermo Álvarez Londoño, consta la subrogación de la sociedad demandada, en razón del pago que hizo de las obligaciones objeto de recaudo, en auto del 15 de julio de 2009 (005.ANEXO CONTESTACIÓN COPIAS CDNO. 2 RAD 008 1999 00402, pág. 977 a 980 del expediente digital – Fol. 491 del anexo contestación demanda 3, del expediente físico), en el que se tiene "*a la sociedad Tomás Álvarez Botero y Cía. S. en C.S., como sucesora procesal de la parte demandante dentro del proceso, por ser subrogataria de la totalidad del crédito perseguido, tanto en la demanda principal como en las acumulaciones".*

- Dentro de los anexos de la contestación a la demanda, se aportó comunicación de Bancolombia al Ministerio de Hacienda Nacional, donde se le certifica el cupo disponible y por sobregiro de la sociedad accionada, para efectos de verificar el pago de cheque que fue girado por ésta por valor de $13.054.000 (01ExpedienteDigitalizado/001.CUADERNO NRO. 1 PRINCIPAL/Pág. 347 – Fol. 171 del cuaderno principal del expediente físico).

- A folios 293 del cuaderno principal, obra respuesta de Bancolombia al oficio mediante el cual se indagó sobre algunos cheques, mediante los cuales se adujo por la demandada pagos a obligaciones a cargo de Juan Guillermo Álvarez, donde se informa que varios de los relacionados fueron librados con cargo a la cuenta corriente que tiene la sociedad demandada en dicha entidad, aportándose copia de los mismos (folios 294, 295, 296 y 297), donde se evidencia que ordenaron pagar a la Dirección del Tesoro Nacional, por $45.000.000 y $6.527.000 (01ExpedienteDigitalizado/001.CUADERNO NRO. 1 PRINCIPAL/Pág. 575 a 583).

De la suma de las probanzas analizadas en conjunto, puede concluirse que efectivamente la persona jurídica demandada asumió el pago de las obligaciones a cargo de Juan Guillermo Álvarez Londoño, revistiendo la dación en pago que hizo éste a favor de aquélla, de credibilidad, por lo que, como se indicó antes, si bien se declaró en las escrituras un negocio que no fue el que realmente celebraron los demandados, si existía la intención de hacer surgir a la vida jurídica dicha dación y por ende, se configura una simulación relativa, que no absoluta, sin que pueda ser declarada ésta, ya que no se dan los elementos de juicio ni siquiera interpretándose la demanda en tal sentido.

De hecho, dicha declaratoria, solo conllevaría a desvelar el negocio jurídico que realmente se pretendía celebrar, y en este caso, no generaría ninguna modificación a la titularidad del derecho de dominio que tiene la sociedad demandada sobre el derecho en común y proindiviso que el demandado tenía sobre los terrenos, que es lo que realmente pretende la demandante.

Al respecto, no sobra indicar, que no era necesario, como lo aduce el apoderado de la parte demandante en el escrito de sustentación de su recurso, que debió acreditarse el acuerdo entre los demandados con relación a la mencionada dación, en actas de la sociedad, para establecer que efectivamente se había convenido dicho negocio; pues, como lo refirió el representante legal de dicha persona jurídica, y Daniel Alberto Álvarez, uno de los socios y que fuera citado como testigo, se trata de una empresa familiar, con pocos bienes, que solo eran administrados por Alberto Álvarez como representante legal, quien en reuniones familiares se refería a los negocios en curso y a las actuaciones que realizaba respecto de la misma (declaración minuto 04, segundo 51).

- **Concierto simulatorio.**

Arguyó el recurrente que ambos demandados eran conocedores de que existía una obligación pendiente por parte de Juan Guillermo Álvarez Londoño a favor de los aquí demandantes, pues aquél había reconocido que era su hermano, Alberto Álvarez, quien se encargaba de asesorarlo en todos los aspectos jurídicos; que eran conocedores del levantamiento de embargo que se había efectuado al interior del proceso ejecutivo que adelantaban en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, en razón de la transacción que se celebró en el curso del mismo, y que fue precisamente lo que permitió la terminación de las demás ejecuciones, incluyendo la

hipotecaria, y seguidamente, el registro de las escrituras contentivas de las compraventa celebrada entre los accionados.

Sin embargo, de tales afirmaciones no puede colegirse de manera indefectible que el representante legal de la sociedad demandada, efectivamente tuviera conocimiento de la transacción antes mencionada, y que en razón de ello, éste y su hermano, hubiesen acordado celebrar la compraventa de manera simulada para evitar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho acuerdo, pues si bien reconoció Juan Guillermo Álvarez que acudía al asesoramiento de su hermano para la realización de algunos actos, al indagársele en el interrogatorio que rindió si éste conocía la transacción que había realizado con los demandantes en el año 2007, respecto de las obligaciones que tenía pendientes con los mismos, afirmó que él estaba enterado de la deuda, más no de la forma como se había acordado el pago de las mimas (minuto 31, segundo 49); situación que también fue sostenida por Alberto Álvarez en igual diligencia, al indicar que solo se había enterado de dicho negocio transaccional a principios del 2014, después de que ya se habían registrados las respectivas escrituras (minuto 20, segundo 15).

Ahora, la cancelación del embargo de remanentes que se decretó en el proceso ejecutivo que estaban adelantado los aquí demandantes en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, en auto del 20 de abril de 2007, como consecuencia del acuerdo transaccional aprobado en la misma providencia, no implica un conocimiento por parte del representante legal de la sociedad demandada, de dicho negocio, pues éste se hizo antes de que éste se apersonara del pago de las obligaciones ejecutadas contra Juan Guillermo Álvarez Londoño, esto es, para el año 2009 (minuto 04, segundo 25 del interrogatorio), momento que empezó a cancelar las referidas deudas, ya el proceso ejecutivo instaurado por Martín Alberto Kilby Esquivel y Luis Alejandro Urrea Restrepo, había culminado, por lo que al indagar Alberto Álvarez sobre las deudas pendientes en los despachos judiciales, no figuró la de los mencionados acreedores.

Aunado a lo anterior, tenemos que el mencionado representante afirmó seguidamente, es decir, dentro de la misma respuesta, que para efectos de establecer cuáles deudas se estaban ejecutando y afectando los inmuebles que eran de todos los hermanos, había procedido a revisar el certificado de libertad (minuto 04, segundo 42), sin que dentro de los mismos figure el embargo de los remanentes que se había decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado por los aquí demandantes ante el Juzgado

Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, pues éstos no quedan asentados en las anotaciones de dichos documentos, pues sólo se registra el embargo ejecutivo primeramente comunicado, o de los que tienen prevalencia o concurrencia.

En el caso bajo estudio, verificados los certificados de los inmuebles con matrícula 001-741355 y 001-741356, se evidencia que para el año 2009, figuraba registrado el embargo decretado en el proceso ejecutivo que se surtió en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, en ambos, en la anotación No. 3 y 4, y el embargo por jurisdicción coactiva a favor de impuestos nacional, anotación No. 9 y 7, respectivamente.

De tal manera, los argumentos aducidos por el apelante para aseverar el conocimiento por parte del representante legal de la sociedad demandada del acuerdo transaccional celebrado entre los demandados y Juan Guillermo Álvarez, quedan desvirtuados, y por contrario, de acuerdo con la prueba testimonial, puede concluirse que efectivamente, el mismo desconocía la existencia del mismo, para la fecha en que se hizo el registro de las escrituras de compraventa, lo que impedía que entre los accionada se pudiera concertar una simulación.

Al respecto, tenemos que el testigo Carlos Álvarez, citado por la parte de demandante, expuso que Juan Guillermo Álvarez, procuraba tener a su hermano Alberto Álvarez, al margen de lo relacionado con el acuerdo transaccional plurimencionado, indicando ad literam, en su declaración en el minuto 17, segundo 06:

> *"Una vez estaba yo hablando con Juan Guillermo como a las 6 de la mañana, cuando llegó Alberto, Juan Guillermo salió rapidito y despacho a Alberto, o sea como quien dice para que no hable conmigo."*

Y más adelante, en el minuto 18, segundo 16, al dar respuesta sobre si los demandantes habían hablado con Alberto Álvarez sobre la transacción para su cumplimiento, señaló:

> *"La mayoría de las veces hablamos que hablábamos con Juan Guillermo y hasta ahí él dejaba llevar cualquier situación porque ellos le han dicho, sentémonos con Alberto, sentémonos con su abogado y él dice: "no, no, no, deje que yo mañana los estoy llamando, yo mañana les informo cualquier situación" o "estamos en este proceso con mi familia, con mis sobrinos", o sea Juan Guillermo hasta Juan Guillermo, limita cualquier conversación con alguien más."*

Por su parte, el abogado Carlos Peláez, también testigo de la parte demandante, en su declaración, al minuto 43, segundo 34, señaló que en reunión sostenida con el doctor José Antonio Muñoz (apoderado de la parte actora en este proceso), Alberto Álvarez había manifestado desconocer la transacción antes individualizada, por lo que se le había pedido honrar la misma, quedando en que volverían a reunirse y no lo hicieron.

En consecuencia, no puede estimarse acreditado este aspecto, pues no se cumplió, como se explicó, con la carga probatoria que le competía a la parte actora.

- **Engaño a terceros**

Aduce la parte inconforme con la sentencia de primera instancia, que el propósito de las compraventas celebradas entre los demandados, solo tenía como única finalidad la insolvencia de Juan Guillermo Álvarez, en cuanto a los activos objeto de la transacción, para evadir el cumplimiento de la misma, abusando de la confianza de los demandantes, y que prueba de ello, era que había quedado constancia en el proceso que el citado demandado, nunca había salido del terreno y que incluso en ese lugar había sido notificado.

A pesar de lo anterior, tampoco lograron los demandantes acreditar el supuesto afirmado, pues al revisarse la notificación de la demanda a Juan Guillermo Álvarez se relaciona como dirección “LOMA DEL ESCOBERO ENVIGADO”, misma que indicó como residencia al inicio de su interrogatorio, sin que pueda determinarse que ese lugar, corresponda al terreno que le vendió a la sociedad demandada, pues no sólo no se indica ninguna otra referencia de la dirección, sino porque además, los bienes sobre los cuales se encuentra el derecho objeto de la compraventa, si bien se encuentran igualmente ubicados en el municipio de Envigado, su identificación se hace, tanto en el certificado de tradición y libertad, como en las escrituras, por “LOTE OCCIDENTE”, con matrícula 001-741355 y “LOTE ORIENTE”, con matrícula 001-741356, ambos delimitados por los puntos numerados sobre un plano que sirven de referencia.

Por el contrario, el testigo Daniel Alberto Álvarez, declaró no sólo que el terreno en el que reside Juan Guillermo Álvarez, no está dentro de los bienes objeto de la compraventa, sino que, además, relacionó actos de señor y dueño que ha realizado Alberto Álvarez en su calidad de representante legal de la sociedad Tomás Álvarez

Botero y Cía. S. en C., tales como "*mirar esos lotes, verificar sus linderos, mirar su estado, tomar correctivos cuando algo se presentaba…"* (minuto 18, segundo 29); además, realizó una exposición de un caso específico, como ejemplo de ello, cual fue lo relativo al trazo de la vía Transversal de la Montaña (minuto 22, segundo 33), de manera coherente, detallada y clara, de manera que amerita toda credibilidad.

Por tanto, su condición de hijo del representante legal de la sociedad demandada, no le resta valor probatorio a su testimonio, como pretendió hacerlo ver el recurrente, máxime cuando no lo hizo dentro de la oportunidad procesal contemplada para tal efecto, sino en el momento de sustentar la alzada.

Igualmente, puede evidenciarse, en las declaraciones de renta de la aludida sociedad, solicitadas como prueba por la parte demandante, que para el año 2015, se incrementó el patrimonio de la misma, en un valor equivalente al precio señalado en las escrituras de compraventa que fueron registradas a principios de 2014 (01ExpedienteDigitalizado/001.CUADERNO NRO. 1 PRINCIPAL/Pág. 620 – Fol. 316 del cuaderno principal del expediente físico).

Corolario de lo expuesto, tampoco encuentra esta corporación acreditado esta característica de la simulación, resultando imperiosa la confirmación de la decisión adoptada en el fallo primera instancia.

4. Por último, debe precisarse que el hecho de que estime la parte demandante, que el demandado Juan Guillermo Álvarez Londoño, abusó de su confianza, que actuó de manera incorrecta ética y moralmente, o que no honró la palabra o el principio de la buena fe, al no cumplir con lo acordado en la transacción celebrada entre dichas partes, y por el contrario, transferir los derechos que había negociado dentro de la misma con una tercera persona, no implica la procedencia de la simulación de las compraventas que celebró con éstas posteriormente, pues como se indicó antes, para ello es necesario que se acrediten cada uno de los supuestos que jurisprudencialmente se han planteado, lo que no ocurrió en este caso.

Incluso, por la ausencia de regulación expresa sobre la materia, inicialmente, se consideraba que toda simulación era causal de nulidad, cuando no de inexistencia, por ausencia de causa o falta de consentimiento; es más, se llegó a estimar la simulación como algo de suyo ilícito, al punto que al enajenante simulado se le privaba

de acción invocando la regla del *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans" –No se escuche a quien alega su propia torpeza-.*

Lo anterior por cuanto se ha ligado la simulación a algo ilícito o fraudulento; no obstante, el maestro Fernando Hinestrosa, explica[3]:

> *"Ciertamente en la simulación, por definición, hay una mentira. Pero no siempre hay en ella una perversidad. Bien puede ser un medio de fraude: al cónyuge, a los herederos, a los acreedores, a los consorcios, en fin, al fisco. Y en esa razón se la ha solido tratar, más que con prevención adversa, condenándola de plano… Y no faltan quienes abogan por la anulación de todo acuerdo simulatorio por ilicitud de causa u objeto, ligada al fraude. Pero, igualmente puede obedecer a propósitos sanos e inobjetables."*

5. Se condenará en costas a la parte demandante, por haberle resultado desfavorable la apelación formulada, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del citado compendio normativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Tercera de Decisión Civil, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2017, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, dentro del presente proceso Verbal de Simulación, instaurado por Martín Alberto Kilby Esquivel y Luis Alejandro Urrea Restrepo en contra de Juan Guillermo Álvarez Londoño y sociedad Tomás Álvarez Botero y Cía. S. en C., por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia. Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

---

[3] *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES II.* De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Volumen 2. Universidad Externado de Colombia, 2015. Pág. 566.

TERCERO: FIJAR, por concepto de agencias en derecho por el trámite de la segunda instancia, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($3.058.000), acorde con lo contemplado en el numeral 1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado